

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, sentado lo precedente y en una apreciación conjunta de la prueba practicada (documental, testifical e interrogatorio de parte), conforme a la regla de enjuiciamiento contenida en el art. 97 L.P.L. se concluyen los hechos que han sido declarados probados y se llega a la convicción, tal y como seguidamente se expondrá, de que en el presente supuesto atendiendo únicamente a los hechos percibidos directamente por el funcionario actuante que constan recogidos en el acta, se carecen de indicios probatorios suficientes para entender que existe una relación laboral entre las partes.

De este modo, tal y como destaca la jurisprudencia anteriormente aludida, la presunción de veracidad de que gozan las actas de infracción no alcanza a las calificaciones jurídicas, sino solo a los hechos que por su objetividad hayan sido percibidos directamente por el inspector o los acreditados con medios de prueba consignados en el propio acta, y de este modo, en el caso que nos ocupa, el único indicio de la relación laboral que se postula, estaría constituido por la presencia de D. Mohand Kafury y de D. Hussein Amarud en el fondo del establecimiento (sitio dedicado al almacenaje de objetos para la venta) poniendo unos cables con unas bombillas para la iluminación del almacén.

Por su parte, el propietario del establecimiento, en consonancia con lo expuesto en las alegaciones presentadas en el expediente ante la Inspección de trabajo, sostuvo en todo momento, que la presencia de los mismos en el establecimiento fue puntual y espontánea como consecuencia de haberse quedado sin luz, pues al percatarse el Sr. Kafur de que estaba intentando llamar a un electricista, se interesó por el problema ofreciéndose a ayudarle a lo que él le manifestó que podía echar un vistazo (pues manifiesta que lo conocía por ser amigo del regente del locutorio de enfrente de su local), manteniendo que en ningún momento acordó retribución alguna con el mismo, y que nunca antes había trabajado con él, y que ese día se encontraba en el almacén por las circunstancias accidentales anteriormente expuestas.

Así las cosas, cabe concluir, que las versiones dadas por ambas partes no resultan incompatibles,

pues el propietario del establecimiento no niega la presencia del Sr. Mohand y el Sr. Amarud en la parte del mismo dedicado al almacenaje de objetos manipulando unos cables con unas bombillas para la iluminación del mismo, resultando únicamente contradictorios los motivos de la presencia de los mismos en dicho lugar, pues mientras que el Funcionario actuante ante dicho hecho concluye que dichas personas se encontrarían trabajando por cuenta y bajo la dependencia del titular del acta a cambio de una remuneración cuya cuantía indica que no le precisaron, no contestando tampoco a la pregunta de cuanto tiempo llevaban trabajando, el Sr. Bao mantiene que se trató de una circunstancia puntual como consecuencia de un problema de electricidad acaecido en el establecimiento.

Es ya jurisprudencia consolidada (y así se recoge entre otras en la Sentencia 720/2011 de 15/09/2011 del TSJ Madrid Sala de lo Social sec. 5.^ª), la que indica que es a quien alega la existencia del contrato de trabajo al que incumbe demostrar la existencia del mismo, sin que esta carga probatoria quede atenuada por el art. 8.1 del Estatuto de los Trabajadores, dado que el precepto ni siquiera contiene propiamente una presunción *iuris tantum*, sino más bien una definición de la relación laboral, de manera que para que actúe la indicada "presunción" del art. 8.1. E.T. es preciso que la actividad se preste "dentro del ámbito de organización y dirección de otro" y que el servicio se haga "a cambio de una retribución", o lo que es igual, la operatividad de la presunción impone el acreditamiento de la prestación de servicios bajo las notas de ajenidad, dependencia y el carácter retribuido de aquélla, características que no concurren en el caso que nos ocupa.

En tal sentido, si atendemos exclusivamente a los hechos objetivos recogidos en el acta; a que la actividad de la empresa es el comercio al por menor de textiles en establecimientos especializados, no teniendo nada que ver dicha actividad con la que se encontraban realizando el Sr. Kafur, y el Sr. Amarud; a que los mismos se encontraban poniendo unos cables con unas bombillas para la